

16-2009 y acum.

vdm X

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día trece de julio de dos mil once.

Los presentes procesos de amparo acumulados se iniciaron mediante las demandas planteadas por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en carácter de apoderado de las sociedades *CTE Telecom Personal, S.A. de C.V.*, y *Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.*, contra actuaciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por considerar que vulneran sus derechos a no declarar en un procedimiento sancionador, y de propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El apoderado de las sociedades peticionarias manifestó, en síntesis, que las sociedades Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y Americatel El Salvador, S.A. de C.V., denunciaron a sus mandantes ante la Superintendencia de Competencia por la supuesta realización de prácticas anticompetitivas; razón por la cual dicha autoridad instruyó dos procedimientos sancionadores en su contra, sin que previo a ello hubiese realizado alguna investigación sobre los hechos alegados por aquellas.

Sostuvo que, durante la tramitación de los referidos procedimientos, el Superintendente de Competencia requirió a sus representadas elaborar una serie de informes y gráficos que, a su parecer, contenían declaraciones y explicaciones perjudiciales a sus intereses, por lo que, en principio, se negaron a proporcionarlos; sin embargo, dado que en más de una ocasión se les advirtió que, en caso de incumplimiento, se les aplicaría la sanción contemplada en el artículo 38 inciso 6º de la Ley de Competencia, se vieron obligadas a presentar parte de la aludida documentación.

Asimismo, señaló que, no obstante cumplir con lo solicitado y resultar exoneradas en las causas administrativas antes relacionadas, el citado Superintendente promovió ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia nuevos procedimientos en contra de las sociedades *CTE Telecom Personal, S.A. de C.V.* -con referencias números SC-022/M/R-2008 y SC-027/M/R-2008-, y *Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.* -con referencia número SC-026/ M/R-2008-, por no haber brindado en los términos indicados la colaboración que en su oportunidad les fue requerida.

En relación con lo anterior, acotó que, en dicha ocasión, el Consejo Directivo demandado sancionó a sus poderdantes a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de multas, pese a que estas sólo actuaron de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Constitución.

En efecto, de la disposición constitucional antes mencionada –a criterio del citado profesional– se deriva el derecho fundamental que posee toda persona a no declarar cuando ha sido acusada de cometer una infracción legal, el cual, si bien es invocado con mayor frecuencia en el proceso penal, extiende también su esfera de protección al derecho administrativo sancionador, con los matices que exige la materia.

De ahí que, a su juicio, al figurar las aludidas sociedades como demandadas en los procedimientos sancionadores antes referidos, tenían derecho a no efectuar cualquier tipo de declaración o explicación, ya sea de forma oral o escrita, que pudiera afectar de alguna manera sus intereses, siendo este el argumento principal con base en el cual alega vulnerados los derechos de las sociedades impetrantes a no declarar en las causas administrativas instruidas en su contra, y de propiedad.

Finalmente, agregó que si bien sus patrocinadas interpusieron recursos de revocatoria contra las aludidas sanciones, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia declaró sin lugar tales medios impugnativos, por lo que solicitó se amparara a las mencionadas sociedades en su pretensión.

2. A. Por medio de los autos emitidos con fecha 27-I-2009, de conformidad al artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se admitieron las demandas de amparo presentadas, circunscribiéndose al control constitucional de las siguientes resoluciones: i) las pronunciadas el 15-I-2009, clasificadas con los números de referencias SC/022/M/R-2008, SC/027/M/R-2008 y SC/028/M/R-2008, mediante las cuales el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia sancionó a las sociedades demandantes con el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multas; y ii) las emitidas a las diez horas con treinta y cinco minutos, a las diez horas con cincuenta minutos y a las once horas, todas de fecha 19-I-2009, por medio de las cuales, en el orden expuesto, la citada autoridad declaró sin lugar los recursos de revocatoria que fueron interpuestos contra las decisiones antes relacionadas.

Lo anterior debido a que, a criterio de las sociedades pretensoras, tales actuaciones vulneraron sus derechos de propiedad y a no declarar en los procedimientos administrativos instruidos en su contra.

B. En las referidas providencias además, por una parte, se ordenó la inmediata suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido que la autoridad demandada debía abstenerse de exigir a las sociedades pretensoras el pago de las multas impuestas mediante las resoluciones impugnadas en este amparo; y, por otra parte, se pidió al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que rindiera el informe establecido en el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

C. Así, al rendir su informe, la autoridad demandada manifestó –por medio de su apoderada, la abogada Julia Villatoro Tario– que de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 50 de la Ley de Competencia, así como en los artículos 9 y 47 de su

reglamento, la Superintendencia está facultada para requerir cualquier información que estime necesaria y relevante, además de las explicaciones o aclaraciones que considere pertinentes, con el único objeto de realizar una investigación técnica, completa y eficaz de las prácticas económicas sometidas a su conocimiento. De ahí que -sostuvo-, a fin de garantizar la colaboración del público en general, el legislador ha previsto que debe sancionarse a aquellos que se nieguen a prestarla, o bien lo hagan de manera incompleta o inexacta.

En ese orden de ideas, argumentó que el reclamo de la parte actora carece de fundamento constitucional, pues se reduce a una simple inconformidad con las facultades legales que le han sido conferidas a la Superintendencia de Competencia; razón por la cual solicitó se revocaran los autos de admisión de cada uno de los presentes amparos y, en caso de declarar sin lugar su petición, se revisaran las medidas cautelares decretadas, pues -a su criterio- no se habían configurado los presupuestos procesales que fundamentan su aplicación.

D. No obstante lo expuesto, una vez analizados los argumentos con base en los cuales el Consejo Directivo demandado fundamentó su recurso de revocatoria, así como aquellos con los que la parte actora se opuso a tal medio impugnativo, se resolvió declarar sin lugar la petición formulada por la citada autoridad.

3. En ese estado del proceso, se advirtió la existencia de conexidad procesal entre los amparos de mérito, en virtud de la identidad de los derechos fundamentales alegados y de la autoridad que ha sido demandada en ellos, por lo que se ordenó su acumulación al juicio más antiguo. Así, consta en el acta de las nueve horas y treinta minutos del 23-IV-2009 que las causas identificadas con los números 18-2009 y 19-2009 quedaron acumuladas al proceso con referencia 16-2009, en el orden expresado.

4. Mediante la resolución pronunciada con fecha 14-V-2009 se concedió audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; sin embargo, este no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. A. Por medio del auto del 4-IX-2009 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

B. Al rendir su informe, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia -esta vez por medio de un nuevo apoderado, el abogado Aldo Enrique Cader Camilot- sintetizó los argumentos principales en los que las sociedades actoras centran su queja y, citando el artículo 12 de la Constitución, opinó que estas han efectuado una interpretación "muy personal e incorrecta" del contenido del derecho a no declarar contra sí mismo, utilizando jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, con

base en un marco normativo diferente al que se sujeta el control jurisdiccional que se realiza en esta sede.

Aclaró que, en los procedimientos sancionadores incoados contra las aludidas sociedades, el Superintendente de Competencia se limitó únicamente a solicitarles información de carácter comercial, financiera y operativa de las actividades que realizan sus empresas, sin exigirles efectuar ninguna "declaración reconociendo la práctica anticompetitiva investigada o algún aspecto sobre su concurrencia o sobre la conformación del tipo", por lo que, a su juicio, no se les han vulnerado sus derechos fundamentales.

En perspectiva con lo anterior, manifestó que sus actuaciones se encuentran bajo el amparo de las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de Competencia y su reglamento, las cuales, a su criterio, se asemejan a las competencias que posee esta Sala en la tramitación de los procesos constitucionales; específicamente, cuando se exige a la autoridad demandada extender las certificaciones de la documentación que ha de ser incorporada al juicio, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, procederá a la imposición de la multa respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Siguiendo esa línea argumentativa, advirtió que la interpretación y aplicación de la garantía contemplada en la referida disposición constitucional, en los términos expuestos por la parte actora, tomaría nulo el cumplimiento de las potestades que le han sido conferidas a la Superintendencia de Competencia, así como a otros entes del Estado con facultades fiscalizadoras, de vigilancia o de control, ya que serían los particulares quienes determinarían cuándo aportar la información requerida por la institución, dependiendo si con ello revelan la existencia de una infracción merecedora de una sanción, tal como puede ocurrir con la documentación que exige presentar el Ministerio de Hacienda -v.gr. declaraciones de impuestos, facturas y libros contables-, o la que bajo ciertas circunstancias requiere la Policía Nacional Civil -v.gr. licencia de conducir, tarjeta de circulación, etc.-.

En virtud de ello, reiteró su convicción de que, en el caso en estudio, no existe conculcación a derecho fundamental alguno, por lo que solicitó se desestimara la pretensión de las sociedades impetrantes.

6. A. Posteriormente, en virtud de los autos de fechas 3-III-2010 y 4-V-2010, se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la parte actora. El primero de dichos intervinientes expresó que, en el amparo de mérito, corresponde a la autoridad demandada probar que las actuaciones impugnadas no transgreden los derechos de propiedad y a no declarar en el proceso administrativo.

B. Por su parte, el apoderado de las sociedades peticionarias refutó, de manera amplia y pormenorizada, lo expresado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en su informe justificativo.

Así, en primer lugar, manifestó que la autoridad demandada ha distorsionado el contenido del derecho tantas veces mencionado, ya que este no se reduce a la prohibición de forzar al acusado de una infracción legal -penal o administrativa- a declarar en su contra, pues, a su criterio, el ámbito de protección de este derecho comprende: i) el derecho del acusado a guardar silencio en el procedimiento punitivo; ii) el derecho a no efectuar declaraciones auto inculpatórias, o bien aportar prueba que pueda contribuir a su propia incriminación; y iii) la invalidez de las pruebas obtenidas bajo su coacción.

En segundo lugar, alegó que, en los procedimientos en los que se controvertió las supuestas prácticas anticompetitivas, el Superintendente de Competencia no sólo les solicitó información y documentación ya existente, pues, en más de una ocasión, les exigió elaborar gráficos, así como formular explicaciones y declaraciones, bajo la advertencia de imponerles sanciones pecuniarias en caso de no brindar la colaboración requerida, siendo, precisamente, las resoluciones en las que se les impone las referidas multas contra las que reclaman en este amparo.

En tercer lugar, respecto a la supuesta semejanza entre las facultades de la Superintendencia de Competencia en el procedimiento sancionador y las que posee este Tribunal en la tramitación de los procesos constitucionales, arguyó que no existe similitud alguna, ya que, entre las diferencias fundamentales, puede mencionarse que este último sólo exige a la autoridad demandada extender certificación de los documentos en los que constan las actuaciones que ha realizado, a diferencia del requerimiento de la aludida Superintendencia de formular declaraciones y explicaciones mediante informes, gráficos y esquemas con los que no cuenta la entidad y que, por tanto, debe elaborar para tales efectos.

En ese sentido, insistió en que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, al imponer a sus mandantes las multas antes mencionadas, por no haber aportado en los procedimientos instruidos en su contra la referida documentación en el tiempo y forma requeridos, ha vulnerado el derecho fundamental de aquellas a no declarar en su contra, consagrado en el artículo 12 de la Constitución; por lo que reiteró su petición de que en sentencia sean amparadas en su pretensión.

7. Mediante el auto pronunciado con fecha 9-VI-2010 se ordenó la apertura del plazo probatorio en este proceso de amparo por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, lapso en el cual únicamente la parte actora incorporó prueba documental y reiteró los alegatos vertidos en sus anteriores intervenciones.

8. Seguidamente, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales *al Fiscal de la Corte*, quien se limitó a ratificar los conceptos vertidos al evacuar el traslado que anteriormente le había sido concedido; *a las sociedades impetrantes*, las cuales -por medio de su apoderado- reiteraron los alegatos expuestos en su escrito anterior y, a su vez, acotaron que el Consejo Directivo de la

Superintendencia de Competencia no ha logrado probar la inexistencia de las vulneración a sus derechos fundamentales; y, finalmente, *a la autoridad demandada*, quien –siempre por medio de su apoderado– contra argumentó los puntos debatidos por la parte actora en sus últimos escritos, manifestando, en esencia, que el amparo de mérito se ha circunscrito a la supuesta vulneración del derecho a no declarar en un procedimiento sancionador, por lo que las sociedades peticionarias no pueden pretender que, en este estado del proceso, se modifique los términos en que fueron admitidas las demandas, ampliando el contenido del derecho fundamental tantas veces mencionado.

Además, sostuvo que, en los procedimientos sancionadores bajo control, sólo se solicitó a las sociedades actoras información basada en hechos objetivos, no así declaraciones o explicaciones mediante las cuales se revelara algún juicio de valor sobre los puntos investigados. Tal es así que, no habiéndose comprobado la existencia de las infracciones descritas en la letra b) del artículo 30 de la Ley de Competencia, con base en la documentación incorporada al procedimiento, se resolvió a favor de las sociedades impetrantes, razón por la cual alegó que no se les ha vulnerado derecho fundamental alguno.

9. A. Luego de transcurrido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para este tipo de procesos, en virtud del auto de fecha 29-X-2010 el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia.

B. Pese a ello, previo a emitirse el pronunciamiento de fondo respectivo, por una parte, mediante la resolución de fecha 13-XII-2010 se tuvo por acreditada la personería de los nuevos miembros que integran el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia; y, por otra parte, por medio del auto de fecha 6-V-2011 se tramitaron las diligencias en las que se declaró ha lugar la solicitud de abstención planteada por el Magistrado Presidente de este Tribunal –de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 52 y 53 del Código Procesal Civil y Mercantil– y, en consecuencia, se ordenó separarle del conocimiento del presente proceso, nombrándose en dicha providencia al Magistrado suplente con el que deberá integrarse esta Sala.

C. Con estas últimas actuaciones el proceso quedó, finalmente, en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de analizar en detalle las alegaciones planteadas por las sociedades actoras en sus pretensiones y los argumentos formulados por la autoridad demandada como resistencia a estas, es necesario –con el fin de obtener una mayor claridad de la decisión a emitirse– exponer el orden lógico con el que se estructurará la presente resolución.

Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia, en atención a la forma en que fueron establecidos los términos del debate (III); en segundo lugar, se esbozarán aspectos generales sobre la definición y las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, con el objeto de establecer si la potestad sancionadora de la

administración pública constituye una de sus expresiones y, especialmente, si existe la posibilidad de aplicar los principios constitutivos del derecho penal —como máxima expresión del poder punitivo estatal— al ámbito del derecho administrativo sancionador (IV); en tercer lugar, se efectuará una acotación sobre la necesidad de tramitar un procedimiento previo a la imposición de una sanción que limite o restrinja los derechos del supuesto infractor, dentro del cual se asegure a este la oportunidad de ejercer los derechos y garantías procesales establecidas a su favor, ello con especial énfasis en la presunción de inocencia establecida en el artículo 12 de la Constitución y la garantía constitucional del acusado a no ser obligado a aportar prueba en la causa instruida en su contra (V); en cuarto lugar, con base en el marco de las precisiones anteriores y la prueba agregada a este proceso, se examinarán las particularidades con las que se aplica la garantía procesal en estudio en el procedimiento sancionador en cuestión, para luego analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (VI); y, finalmente, en el supuesto de estimarse la pretensión planteada, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de la decisión a emitirse (VII).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, al sancionar a las sociedades actoras por negarse a presentar —en los términos que les fue requerido— la documentación solicitada por dicha autoridad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en contra de estas, ha vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 12 de la Constitución, en virtud de la cual las aludidas sociedades, aparentemente, tenían derecho a no ser forzadas a declarar en las causas promovidas en su contra.

IV. *I. A.* En términos generales, el poder coercitivo o *ius puniendi* se caracteriza como la facultad del Estado de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas, cuyos comportamientos han sido regulados por la ley como delitos, en cuanto han provocado una lesión o daño en bienes o intereses —de orden colectivo o individual— considerados como fundamentales para la convivencia pacífica en sociedad.

B. Resulta imperioso aclarar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, si bien corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, también se prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, pueda sancionar “mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

C. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido —v. gr. en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, con referencias números 390-2005 y 28-2005, respectivamente— que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *illicito* —esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan

contra bienes o intereses jurídicamente protegidos-, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos o imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras*.

Desde esa perspectiva, el *ius puniendi* hace referencia a un poder coercitivo superior del Estado, cuya máxima expresión puede advertirse en la imposición de las penas, siendo la más gravosa en el ámbito jurisdiccional la privación de la libertad, lo cual no impide que existan otras vías con las que el Estado, en el ejercicio de dicha potestad, pueda intervenir en la esfera jurídica de los infractores, con el objeto de tutelar los bienes jurídicos que han resultado conculcados con la contravención legal. En otras palabras, el Estado puede recurrir tanto a las técnicas reguladas por el Derecho penal como a las del Derecho administrativo sancionador para tutelar un derecho, interés o situación susceptible de ser protegido jurídicamente, ya que ambos constituyen concreciones de la potestad punitiva.

2. A. Debe mencionarse también, respecto al *ius puniendi* del Estado, que este no es un poder ilimitado, pues -tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 1-IV-2003, pronunciada en el proceso de Inc. 52-2003- tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución. Así, a manera de ejemplo, entre estos postulados pueden mencionarse: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la garantía de prohibición de excesos, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

B. Con relación al ámbito de aplicación de estos postulados, en la referida sentencia de inconstitucionalidad se aclaró que, más allá de las específicas referencias penales, la Constitución contiene principios generales que vinculan al legislador y a los tribunales en la conformación de todo el ordenamiento punitivo del Estado -incluyendo, por supuesto, al jurídico-penal y al administrativo sancionador-, ya que con dichos principios se busca condicionar, vincular y, con ello, deslegitimar el ejercicio absoluto de dicha potestad en cualquiera de sus expresiones. Y es que en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con independencia del tipo de tribunal sancionador de que se trate -judicial o administrativo-, la valoración de los hechos e interpretación de las normas que este ha de realizar se sujeta, en esencia, a unos mismos principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción.

C. En consecuencia, con base en las acotaciones antes expuestas, se concluye que si la denominada *potestad sancionadora de la administración* constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado, resulta imperioso que los principios constitutivos del derecho penal también sean aplicables al derecho administrativo sancionador, con los matices que exige la materia, de tal forma que vinculen, por un lado, al legislador al crear normas relativas a las conductas constitutivas de infracciones y sus consecuentes sanciones y, por otro lado, a las autoridades administrativas competentes al momento de aplicarlas.

V. I. A. Es pertinente aclarar que la Constitución no solo establece un conjunto de postulados que orientan y rigen la actividad punitiva de la administración en el ámbito sustantivo, sino también en el procesal.

En efecto, del contenido del artículo 14 de la Ley Suprema se desprende que la autoridad administrativa podrá sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas "mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso", lo cual, de acuerdo a lo sostenido en la sentencia de fecha 29-III-2001, pronunciada en el amparo con referencia 580-98, se traduce en la obligación de tramitar un procedimiento configurado con estricto apego y respeto a los postulados, principios y garantías de carácter procesal que se derivan de la Constitución, con el objeto de garantizar que la actividad punitiva de la administración esté orientada en función de la justicia y la seguridad jurídica.

En ese sentido, el diseño y la sustanciación de un procedimiento sancionador configurado conforme a la Constitución debe buscar el equilibrio entre la garantía de protección de los intereses públicos -es decir, los de todos los ciudadanos convivientes en sociedad, dañados por el hecho infractor- y los derechos del sujeto a quien se le atribuye el ilícito. De ahí que, con las matizaciones o peculiaridades que exige el ámbito del derecho al que ha de aplicarse, sea posible extender los postulados, principios y garantías -tanto procesales como sustantivos- del orden jurídico penal al administrativo sancionador, a fin de que el inculpado tenga la oportunidad de hacer uso en el procedimiento de los mecanismos y las vías que han sido contempladas para el ejercicio de su defensa.

B. Algunas de estas garantías se encuentran contempladas en el artículo 12 de la Constitución, según el cual toda persona a quien se impute un delito: i) se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un procedimiento en el que le aseguran todas las garantías necesarias para su defensa; ii) deberá ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones por las que se ha formulado una acusación en su contra; iii) no deberá ser obligada a declarar y, en caso contrario, no podrá utilizarse dicha prueba en su contra, pues en estas condiciones -de acuerdo al citado precepto- carecen de valor; entre otras.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta importante destacar que toda persona acusada de cometer un ilícito, de cualquier índole, goza de la garantía procesal de ser presumida inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio previo, configurado y sustanciado con base en los principios y garantías que le permitan ejercer plena y efectivamente su defensa. Lo anterior debido a que, si bien esta garantía suele invocarse con mayor frecuencia en el proceso penal, también es aplicable a todo acto del poder público, sea judicial o administrativo, mediante el cual se castiga una conducta definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, si en el ámbito del derecho administrativo sancionador, las personas jurídicas son sujetos con capacidad infractora, esto es, imputables de ilícitos

administrativos y, por ello, sancionables, tienen –sin duda– el derecho a no sufrir sanción que no tenga como apoyo una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, siendo menester acotar que, en este ámbito del ordenamiento punitivo del Estado, la carga probatoria corresponde a la autoridad administrativa.

Cabe aclarar en este punto que, con el objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad de la decisión, el procedimiento sancionador con frecuencia se divide en dos fases –esto es, la de instrucción y de resolución– a cargo de órganos diferentes de la administración, quienes, en el ejercicio de sus facultades, deben respetar las garantías constitucionales reconocidas a favor del procesado, tomando en cuenta las particularidades del ámbito en que se aplican.

3. A. Una de las garantías constitucionales que, relacionada a la presunción de inocencia, debe estar presente en la tramitación del referido procedimiento es la que posee *toda persona a no ser obligada a declarar en la causa promovida en su contra* –contemplada en el artículo 12 inciso 2º de la Constitución–, la cual suele ser denominada por la doctrina y en otros ordenamientos jurídicos como el *derecho a no declarar contra sí mismo*.

Respecto al contenido y a los límites de la referida garantía, en la sentencia con fecha 23-XII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 5-2001, se interpretó que, en materia penal, aquella tiene como fundamento evitar que *el imputado sea obligado a aportar prueba contra sí mismo*, debido a que el verbo “declarar” puede comprender, en sentido amplio, la expresión, manifestación o transmisión –sea de manera verbal, escrita, gráfica o de cualquier otra índole– de la información que el supuesto infractor posea sobre el ilícito que se le atribuye, ya que, eventualmente, tal conocimiento puede llegar a ser utilizado en su contra.

Y es que, en atención al derecho de la persona a ser presumido inocente hasta que no se demuestre lo contrario, resulta absurdo exigirle que pruebe la acusación que otro sujeto ha formulado en su contra; sin embargo, cabe aclarar que debe tratarse del requerimiento de un elemento probatorio concreto y directo del que, sin vacilación, se colija que el sujeto ha cometido o participado en los hechos que se le atribuyen.

B. Ahora bien, pase a que esta garantía de contenido procesal suele ser invocada con mayor frecuencia en el ámbito penal, trasladando las reflexiones que sobre la potestad sancionadora se realizó en los párrafos precedentes, *puede afirmarse que esta también es aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador, atendiendo a las peculiaridades de la materia a la que haya de ser aplicada*.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la Constitución y el referido precedente jurisprudencial, la persona –natural o jurídica– contra quien se promueve un procedimiento administrativo sancionador se encuentra facultada para decidir

si desca dar información o no sobre los hechos que se le atribuyen, mediante su palabra oral, escrita o por signos equivalentes que sean comprensibles. En otras palabras, esta garantía procesal ampara al supuesto infractor frente a situaciones en las que ha sido conminado a transmitir su conocimiento directo sobre los hechos controvertidos, esto es, sin que haya mediado su voluntad.

C. Pese a ello, debe aclararse que la garantía constitucional en cuestión no se extiende a aquellos casos en los que se exige de parte del sujeto sólo una *participación pasiva* en la realización de determinada práctica procesal -por ejemplo, en materia penal, en el reconocimiento de rueda de reos, la extracción de muestra de sangre o cabello para efectuar alguna pericia-, ya que, en esos supuestos -tal como se sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad antes citada-, este figura como objeto de prueba, no así como el sujeto que debe reproducirla. En ese sentido, la referida garantía tampoco ampara aquellos materiales que existan con independencia de la voluntad del acusado, pese a que se hayan obtenido por medio de métodos conminatorios, tales como los documentos adquiridos en virtud de una orden judicial, entre otros.

Asimismo, resulta imperioso acotar que la garantía en mención tampoco es aplicable a la obtención de cierto tipo de soportes físicos o electrónicos que, si bien requieren de la participación activa del sujeto para su existencia, son documentos con los que debe contar la persona -natural o jurídica- dedicada a determinada actividad económica -sobre todo, si se trata de la prestación de un servicio público-, la cual tiene la obligación de suministrar a los entes reguladores, en cuanto ello representa uno de los compromisos que adquirió al ser autorizada por la administración para operar en determinado rubro del mercado nacional; por ejemplo: los balances, los libros contables, las declaraciones de impuestos, etc. que exige presentar la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones -SIGET- para verificar el cumplimiento del objeto social de la persona que se dedica a dicha actividad económica, o bien las declaraciones de impuestos que requiere el Ministerio de Hacienda para corroborar el cumplimiento de los deberes tributarios.

D. En consecuencia, puede afirmarse que se estará en presencia de una vulneración de la garantía constitucional a no ser obligado a aportar prueba en el procedimiento respectivo, cuando la autoridad sancionadora -salvo las excepciones antes referidas- conmine al encausado a participar activamente en alguna diligencia orientada a la obtención de información a partir de la cual -se insiste- sea posible establecer de manera concreta y directa que el infractor es culpable y responsable de los hechos que se le atribuyen.

VI. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

Para ello, con el objeto de delimitar los puntos sobre los que versará el análisis propuesto, es menester retomar de forma sucinta lo alegado por las partes en sus distintas

intervenciones (1); seguidamente, será necesario -a fin de determinar la vigencia y el alcance de la garantía procesal mencionada en el caso en estudio- hacer algunas anotaciones sobre el marco jurídico que regula la potestad punitiva de la Superintendencia de Competencia y el procedimiento sancionador en cuestión (2); para finalmente, en atención a los distintos medios probatorios incorporados a los presentes procesos de amparo (3), verificar si el referido ente regulador ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por las sociedades peticionarias en este proceso (4).

I. A. Las sociedades peticionarias han alegado, en esencia, que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia las sancionó por negarse a presentar, en los términos que les fue requerida, la documentación solicitada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos en su contra, pese a que, de acuerdo al artículo 12 de la Constitución, tenían derecho a no ser forzadas a aportar prueba en las referidas causas; razón por la cual consideran que, con la imposición de las aludidas multas, la autoridad demandada ha inobservado la garantía constitucional a no ser obligadas a declarar y, consecuentemente, ha vulnerado su derecho de propiedad.

B. Por su parte, respecto a las transgresiones constitucionales aducidas por las sociedades impetrantes, el Consejo Directivo demandado ha argumentado, básicamente, que sus actuaciones se amparan en las facultades -de vigilancia, inspección y sanción- que le han sido conferidas en la Ley de Competencia y su reglamento, en virtud de las cuales se encuentran habilitados, como Superintendencia, para requerir a cualquier persona relacionada con alguna supuesta práctica anticompetitiva la información que estimen pertinente a través de cualquier medio -escrito, verbal, visual, o de otra índole-, bajo la advertencia de imponer la sanción correspondiente en caso de incumplimiento; razón por la que, a su criterio, no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

2. A. Entre los postulados constitucionales que rigen el sistema económico nacional se encuentra el contemplado en el inciso 1º del artículo 110 de la Ley Suprema, el cual prescribe, por un lado, que no podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible y, por otro, la posibilidad de establecer estancos a favor del Estado. En otras palabras, lo que se prohíbe de acuerdo a la Constitución -salvo las excepciones *supra* mencionadas- son las prácticas monopolísticas, a fin de garantizar la libertad empresarial y de proteger los intereses de los consumidores.

De la referida disposición constitucional se colige que corresponde al Estado ordenar y regular las actividades económicas de las personas -naturales o jurídicas, públicas o privadas- que participan en la producción, distribución, venta, etc. de bienes y servicios, con el objeto de prevenir y, en su caso, de sancionar las situaciones en las que recurren a medios ilegítimos o arbitrarios para obtener una ventaja o ganancia frente a sus competidores, afectando no sólo los intereses particulares sino también los colectivos,

entendiendo por estos últimos los derechos de los consumidores que son, en definitiva, los destinatarios de los productos que se ofrecen.

Para alcanzar tales objetivos, con la entrada en vigor de la Ley de Competencia en el país -mediante el Decreto Legislativo Nº 528 del 22-XII-2004, publicado en el Diario Oficial Nº 240, Tomo 365, de fecha 23-XII-2004-, se implementó un novedoso sistema de mecanismos de protección de la competencia, siendo el ente encargado de velar por el cumplimiento de dicho cuerpo normativo la Superintendencia de Competencia, la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la aludida ley, ha sido creada con la finalidad "de promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma, limiten o restrijan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficacia económica y el bienestar de los consumidores"; para lo cual le han sido conferidas ciertas potestades *consultivas, fiscalizadoras y sancionadoras*.

Así, del análisis del referido cuerpo normativo se desprende que la Superintendencia de Competencia podrá realizar estudios técnicos sobre un rubro económico concreto, con el objetivo de comprender la naturaleza y los efectos de las actividades desarrolladas en el mercado nacional, con la posibilidad de iniciar de oficio el procedimiento sancionador respectivo en caso de advertir alguna de las conductas tipificadas en la ley como anticompetitivas.

B. Al respecto, es dable señalar que el término "prácticas anticompetitivas" hace referencia a una gama diversa de conductas comerciales en las que puede incurrir una empresa o un grupo de empresas a fin de limitar la competencia entre sus rivales o impedir el acceso al mercado de nuevos competidores, con el objeto de conservar o reforzar su posición relovante en el mercado y elevar sus utilidades sin tener que prever precios bajos ni mejorar la calidad de los bienes y servicios que ofrecen, lo cual, evidentemente, no sólo afecta el modelo de sistema económico que se busca implementar a partir de la Constitución, sino también el bienestar general.

Dentro del campo de las actividades económicas en las que participan los sujetos en el mercado, es posible identificar y clasificar aquellas conductas consideradas como lesivas de la competencia, entre las cuales pueden mencionarse: *i) los acuerdos horizontales*, los cuales, en términos generales, se refieren a los pactos o convenios que en la práctica pueden llevarse a cabo por dos o más empresas que se dedican a un mismo rubro para fijar los precios, reducir la producción, distribuirse el territorio o clientes, eliminar productos ofrecidos a bajo costo, a fin de mantener la oferta y los precios altos a su conveniencia; *ii) las restricciones verticales*, las cuales se refieren a los acuerdos alcanzados -frecuentemente de manera verbal- entre empresas que están en distintos puntos de la cadena productiva con el objeto de afectar los costos de producción, la calidad, el precio, la cantidad, el mercado geográfico y las ganancias de los empresarios; y *iii) el abuso de la*

posición dominante, el cual se refiere a aquellos casos en que las empresas se valen de su poder económico para influir en los precios y restringir la incorporación de nuevas empresas a una rama de actividad, aunque las empresas ya establecidas estén percibiendo utilidades excesivas.

De lo anteriormente reseñado, se colige que las prácticas anticompetitivas son conductas de difícil comprobación, pues obviamente los agentes económicos involucrados cometen este tipo de ilícitos en el anonimato, sin dejar constancia de su realización por algún medio escrito u otro que sea tangible. *De ahí la necesidad de que el Legislador deba prever las circunstancias de tiempo y forma en las cuales las referidas prácticas pueden desarrollarse, con el objeto de diseñar e implementar los mecanismos y las vías mediante las cuales la Superintendencia de Competencia pueda procurar de manera efectiva por la libre concurrencia y competencia de los mercados.*

C. En perspectiva con lo antes expuesto, el artículo 40 de la Ley de Competencia prevé que la indagación de un supuesto ilícito —en este caso, la práctica anticompetitiva— estará a cargo del Superintendente de Competencia, el cual —de acuerdo a lo regulado en los artículos 41 y 42 del citado cuerpo legal, así como a los artículos 61 y siguientes de su reglamento— se encuentra facultado para efectuar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador y con la colaboración de los funcionarios que integran la entidad, actuaciones orientadas a investigar, averiguar e inspeccionar los hechos constitutivos de infracciones, con el objeto de determinar, con *carácter preliminar*, la concurrencia de las posibles contravenciones a la mencionada ley.

En ese orden, es preciso acotar que, en el ejercicio de las referidas atribuciones, el Superintendente de Competencia —de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Competencia— podrá requerir cualquier informe o documentación que considere relevante para sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los casos que investiga y ordenar compulsas o realizar extractos de libros y documentos, incluso de carácter contable, todo ello con la finalidad de determinar, de manera inicial, si existen *indicios* que sustenten una posible práctica anticompetitiva y, consecuentemente, fundamenten la tramitación del procedimiento sancionador respectivo.

De esta forma, las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Competencia parten considerando el flujo normal de las actividades que se desarrollan en el rubro comercial en el que se presume la existencia de una práctica anticompetitiva, no sólo tomando en cuenta la forma en la que suele actuar el agente económico indagado, sino también los demás sujetos que participan en el proceso económico —esto es, los productores, distribuidores, consumidores, publicitarias y entes públicos reguladores involucrados—, con el objeto de comprender cómo funciona habitualmente el mercado bajo los estándares de la libre concurrencia y competencia, para luego estudiar las irregularidades que puedan evidenciar la existencia de una práctica ilícita.

De ahí que la naturaleza de la información que suele requerirse al acusado en un procedimiento sancionatorio, así como al resto de sujetos involucrados en el sector económico objeto de estudio, no revele directa y necesariamente la existencia de una conducta mercantil tipificada por la ley como anticompetitiva.

En este tipo de investigaciones –se insiste–, difícilmente pueden contarse con prueba tangible o material de la que pueda establecerse de manera directa la conducta anticompetitiva, por lo que el ente regulador debe auxiliarse de la prueba por indicios o evidencias indirectas para comenzar sus indagaciones y, en caso de tener fuertes sospechas de la comisión de tal ilícito, proceder a constatar por otros medios los hechos que se lo atribuyan a determinado agente económico.

En efecto, de acuerdo al precepto legal *supra* citado, se prevé la posibilidad de realizar registros o allanamientos en los lugares en los que se encuentra la información requerida, para lo cual el Superintendente de Competencia deberá solicitar el auxilio judicial y cumplir los criterios contemplados en dicha disposición, pues con base en la prueba recabada podrá establecer la responsabilidad de los indagados en el procedimiento.

D. Así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Competencia, la resolución que ordene la investigación será notificada al presunto infractor –observando las formalidades establecidas en el derecho común–, pues a partir de ese momento este dispone de un plazo de treinta días para formular sus alegaciones y proponer la prueba que considere oportuna.

Transcurrido dicho lapso se abrirá a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, con el objeto de que se incorporen dentro de él tanto las pruebas de cargo como las de descargo que resulten pertinentes, siendo importante acotar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del mencionado cuerpo legal, “en ningún caso el resultado de las actuaciones previas podrá constituir prueba dentro del procedimiento”; por tal motivo, la autoridad administrativa está en la obligación de corroborar o confrontar los datos aportados a través de otros medios probatorios.

Seguidamente, habiendo concluido las investigaciones e integrado el expediente, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor de doce meses –contado a partir de la fecha en que se inició la investigación o se presentó la respectiva denuncia–, en la cual absolverá a la parte acusada o le impondrá la sanción correspondiente por haber incurrido en alguna de las infracciones contempladas en los artículos 25 al 36 de la referida ley.

E. Del marco legal antes esbozado, se colige que la Superintendencia de Competencia se encuentra facultada para realizar actividades de verificación, inspección y vigilancia del funcionamiento y desarrollo de las actividades económicas de aquellas personas a quienes se les ha concesionado la prestación de un servicio público –mediante el examen y análisis de la documentación pertinente, entrevistas a las personas involucradas o

relacionadas a tales actividades, visitas a los establecimientos, etc., con el objeto de determinar si estas han incurrido en algún tipo de prácticas anticompetitivas.

Además, es preciso acotar que, con el objeto de realizar con efectividad las potestades de investigación y sanción que le han sido atribuidas, la Superintendencia de Competencia podrá solicitar información -tal como lo prevé el artículo 47 de su reglamento- "a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia; dicha información podrá ser confrontada con la obtenida por otros medios".

Tal disposición reglamentaria tiene por objeto brindar a la Superintendencia de las herramientas necesarias para llevar a cabo la difícil tarea de comprobar la existencia de las prácticas anticompetitivas, sobre todo considerando -tal como se señaló *supra*- que, por regla general, no existe una constancia palpable de las circunstancias de tiempo, forma y espacio en las que estas se realizan o se llevaron a cabo.

En el marco de lo antes expuesto, la aludida Superintendencia puede requerir cualquier información que coadyuve con su investigación, la cual no necesariamente se refiere a las prácticas concretas sobre las que indaga, sino al flujo normal de las actividades de la empresa y el rubro económico al que se dedica, con el objeto de contrastar con posterioridad tal información con otra obtenida a partir de otros medios, para lograr establecer si existen las prácticas anticompetitivas, así como los responsables de estas. De ahí que, en los términos *supra* expresados, tales requerimientos no representan una vulneración al artículo 12 de la Constitución.

Por el contrario, la negativa del agente o sujeto económico a quien se solicita la información o bien la presentación de lo requerido sin atender los términos formulados representa una obstrucción al desempeño de las labores de la Superintendencia de Competencia y, con ello, a los principios en los que se inspira el orden público económico del país a partir de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.

Por ello, el inciso 6º del artículo 38 de la Ley de Competencia atribuye a la referida Superintendencia la potestad de sancionar con la imposición de una multa pecuniaria a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración que les haya sido requerida, o bien lo hayan hecho incumpliendo los términos solicitados en el procedimiento antes descrito; ello sin tomar en consideración si dichas personas figuran -tal cual ocurre en el caso en estudio- como parte denunciada en el respectivo procedimiento sancionador.

Lo anterior no debe interpretarse como una negativa a aplicar la garantía constitucional de un acusado a *no declarar en su contra* en el ámbito del procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas. En efecto, atendiendo las particularidades de la materia y la naturaleza especial de las conductas cuestionadas, la mencionada garantía

puede operar en los supuestos en los que la Superintendencia de Competencia requiera información -de manera verbal, escrita o gráfica- de la que de manera *directa* pueda colegirse una expresión o manifestación sobre la existencia o responsabilidad que se tiene de los hechos que, específica y concretamente, son objeto de controversia.

J. A. Tomando en cuenta lo antes expuesto, con la documentación incorporada a los presentes procesos de amparo acumulados se ha logrado acreditar, por una parte, que los autos de instrucción por medio de los cuales se dio inicio a los procedimientos administrativos sancionadores promovidos contra las sociedades *CTE Telecom Personal, S.A. de C.V.* -con referencias números *SC-022/M/R-2008* y *SC-027/M/R-2008*-, y *Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.* -con referencia número *SC-026/M/R-2008*-, les fueron debidamente notificados a estas; y, por otra parte, que a las mencionadas sociedades se les concedió la oportunidad de formular alegaciones y proponer prueba en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se realizaron los referidos actos de comunicación.

B. En la aludida documentación se encuentran agregadas también copias de las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por el Superintendente de Competencia dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en cuestión, con fechas *17-IX-2008* y *18-IX-2008*, en virtud de las cuales dicha autoridad requirió a las sociedades demandantes, con el objeto de contar con mayor información para valorar la posible existencia de las prácticas anticompetitivas que investigaba, elaborar una serie de informes en formato electrónico sobre los costos de las llamadas, cargos por interconexiones, etc., así como presentar una serie de documentos -algunos ya existentes y otros que debería crear- en los que se detallaran aspectos sobre la naturaleza, estructura y forma en la que operan las empresas de telecomunicaciones de su propiedad.

C. Del mismo modo, se han incorporado a este expediente judicial las copias de los escritos que las sociedades demandantes presentaron -con fechas *25-IX-2008* y *2-XII-2008*- ante el Superintendente de Competencia, mediante los cuales solicitaron a dicha autoridad que dejara sin efecto los requerimientos antes mencionados, pues consideraban -entre otros aspectos- que se les estaba exigiendo formular declaraciones o aportar información, pese a figurar como parte acusada en las referidas causas.

Dichas peticiones fueron declaradas sin lugar en virtud de las resoluciones emitidas por el Superintendente de Competencia con fecha *1-XII-2008* -cuyas copias se encuentran también incorporadas a este proceso-, por lo que este les requirió nuevamente a las sociedades pretensoras rendir la documentación en los términos que anteriormente se les había señalado.

Lo anterior debido a que, a criterio de la mencionada autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 47 del Reglamento de la Ley de Competencia, la institución que preside tiene la facultad para requerir, bajo cualquier formato, la información o

documentación que considere pertinente para realizar sus investigaciones, a fin de realizar algún estudio técnico o bien de indagar sobre la existencia de alguna infracción legal, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de tal información, "independientemente de las actividades que [se] tengan que realizar para dar cumplimiento a los requerimientos".

En la referida resolución, el Superintendente de Competencia también agregó que en ningún momento ha requerido a las sociedades actoras declarar sobre la existencia o no de las prácticas anticompetitivas, sino que, por el contrario, únicamente les pidió explicar en detalle el procedimiento estándar en el que un operador de telefonía fija solicita el servicio de terminación de llamadas en su red móvil, así como presentar una serie de gráficos que reflejen los elementos y la infraestructura básica empleados para que una llamada originada en un teléfono fijo finalice en una red móvil.

D. Asimismo, se encuentran agregadas al expediente de estos procesos de amparo acumulados las copias de las certificaciones de las resoluciones de fecha 5-XII-2008, emitidas por el Superintendente de Competencia, mediante las cuales -entre otros aspectos- se declararon sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por el apoderado de las sociedades pretensoras contra las resoluciones de fecha 1-XII-2008 y, además, se les advirtió a estas que no habían cumplido con la presentación de la información y documentación que les fue requerida, por lo que se les exigió acatar -por tercera vez- lo solicitado, pues de lo contrario se les sancionaría según lo establecido en el artículo 38 inciso 6º de la Ley de Competencia.

E. En efecto, constan en los amparos de mérito las copias de las resoluciones proveídas con fecha 15-I-2009, mediante las cuales el Consejo Directivo demandado intervino en la esfera jurídica de las sociedades actoras imponiéndoles una sanción consistente en el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multas, por considerar que las mencionadas sociedades, al no atender en la forma solicitada los requerimientos de información que les fueron formulados -pese a resultar finalmente exoneradas en tales causas administrativas-, incumplieron con su deber de colaborar con la administración, de acuerdo a lo establecido en los artículo 38 inciso 6º de la Ley de Competencia y 47 de su reglamento.

Además, se encuentran incorporadas a este expediente judicial las copias de las resoluciones de fecha 19-I-2009, por medio de las cuales la autoridad demandada declaró sin lugar los recursos de revocatoria que fueron interpuestos contra las decisiones antes relacionadas.

4. A. En virtud de lo anteriormente expuesto, ha sido posible comprobar que el Superintendente de Competencia, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados, requirió a las sociedades demandantes aportar cierta información relativa al flujo normal de las actividades propias de las empresas que son

propiedad de dichas sociedades en el rubro económico en el cual se desempeñan, bajo el apercibimiento de imponerles una sanción en caso de incumplimiento.

Ahora bien, a pesar de que el atender tal solicitud representó para las sociedades pretensoras el desempeñar un papel activo en la elaboración de ciertos informes, de alguna documentación y hasta de gráficos, se advierte que los elementos que se aportaron o que se debían aportar a la Superintendencia de Competencia en virtud de estos medios sólo buscaban revelar información técnica, financiera y administrativa relacionada con las actividades generales de las empresas que son propiedad de las aludidas sociedades, *sin que sea posible establecer, a partir de dichos elementos, alguna expresión o declaración subjetiva directamente referida a su participación en las prácticas anticompetitivas que se cuestionaban en los respectivos procedimientos sancionadores.*

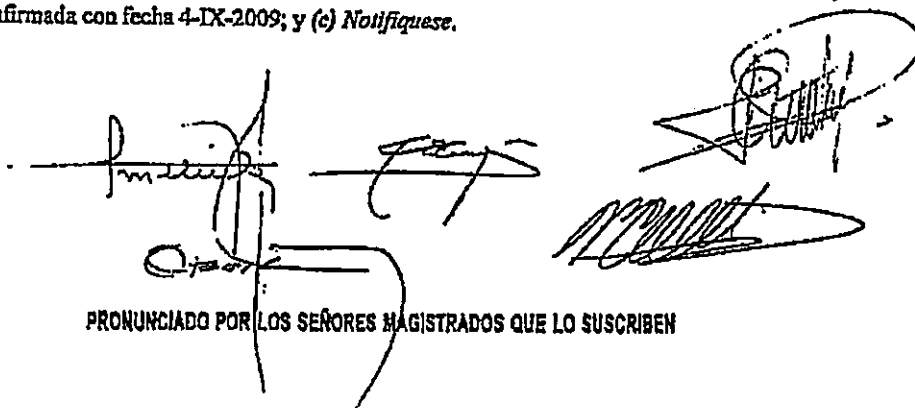
Y es que en este punto debe insistirse -tal como se acotó *supra*- en que la garantía constitucional del acusado a no declarar en el procedimiento sancionador tramitado en su contra opera, únicamente, en los casos en que la autoridad administrativa competente le exige incorporar al respectivo procedimiento alguna información de la que pueda deducirse, de manera directa, la existencia de las infracciones legales que se le atribuyen o bien la responsabilidad que tiene respecto de tales hechos; situación que no ha acontecido en el caso objeto de estudio, pues con la información requerida a las sociedades actoras solamente se buscaba coadyuvar con la investigación que se efectuaba, con relación al flujo normal de las actividades de las empresas que son de su propiedad y al rubro económico al que se dedican.

B. En ese sentido, debe insistirse en que la facultad de requerir a toda persona relacionada a las actividades económicas investigadas la información que se estime necesaria le ha sido concedida a la Superintendencia de Competencia con el objeto de velar con efectividad por la competencia del mercado, sancionando las prácticas monopólicas y las conductas que atentan o lesionen la libertad de empresa y el bienestar de los consumidores, tal como se colige del artículo 110 de la Constitución.

En consecuencia, *con base en la valoración de la prueba antes referida y las acotaciones realizadas, se concluye que en el presente caso no se han configurado los presupuestos en virtud de los cuales pueda tenerse por vulnerada la garantía constitucional de las sociedades demandantes a no declarar en los procedimientos sancionadores instaurados en su contra; por consiguiente el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia no ha conculcado el derecho de propiedad invocado por las aludidas sociedades, razón por la cual resulta procedente desestimar las pretensiones planteadas por estas en sus respectivas demandas.*

POR TANTO: A nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 12 de la Constitución, así como de los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a)

Declarase no ha lugar al amparo solicitado por las sociedades CTE Telecom Personal, S.A. de C.V y Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V., contra actuaciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la inexistencia de las vulneraciones a su derecho de propiedad y a la garantía constitucional a no declarar en los procedimientos sancionadores incoados en su contra; (b) Cesen los efectos de la suspensión del acto reclamado decretada en auto de fecha 27-I-2009 y confirmada con fecha 4-IX-2009; y (c) Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



2011 JUL 25 AM 10 11